

DALC.DPWC.002.2021

Callao, 13 de enero de 2021

Señor

JUAN CARLOS ANDONAIRE CÁCEDA

Apoderado

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

Av. Antonio Miro Quesada N° 425, Of. 1210 (Prisma Tower), Magdalena

Presente. -

Referencia: Expediente N° 108-2020-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo recibido con fecha 23 de diciembre de 2020, mediante el cual reclaman a **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, "DPWC")** haber realizado un cobro indebido en la Factura N° F003-00046541 por el concepto de cargo por arribo tardío ascendente a USD 205.00 (doscientos cinco con 00/100 Dólares Americanos) incluido IGV, por lo que nos solicitan realizar la devolución de dicho monto.

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, "TPP") sostiene que el 31 de octubre de 2020 a las 6:24 horas acudió a nuestras instalaciones con la finalidad de embarcar el contenedor N° CXRU1504188. Al respecto, señalan que según el Reglamento de Operaciones de **DPWC**, los contenedores *Reefers se* podrán recibir dieciséis (16) horas antes del arribo del buque, en tal sentido, si el *ETB* de la nave era el 1 de noviembre de 2020 a las 00.00 horas, se puede comprobar que el plazo de *Cut off* era el 31 de octubre a las 8:00 horas, por lo tanto, se concluye que el contenedor N° CXRU1504188 ingresó antes de las dieciséis (16) horas del arribo del buque por lo que tal concepto de cargo por arribo tardío fue cobrado indebidamente.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Al respecto, hemos verificado en el sistema que con relación al contenedor N° CXRU1504188, nuestra empresa prestó servicios de recepción y embarque de contenedor *reefer* exportación – embarque directo, el mismo que fue debidamente embarcado en la nave *CARDIFF*. Adicional a ello, se verifica un cobro por un requerimiento **LAR** (Late Arrival / cargo por arribo tardío o ingresos fuera de hora), servicios que fueron debidamente cobrados, entre otros, mediante factura N° F003-00046541 con fecha 2 de noviembre de 2020.

DP World Callao S.R.L.

Terminal Portuario Muelle Sur

Avenida Manco Cápac 113

Callao - Perú

T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe

2. En cuanto al concepto reclamado, hemos constatado que con fecha 29 de octubre de 2020 - mediante correo electrónico - el Sr. Jorge Quilluya, Coordinador logístico integral de **TPP**, comunicó directamente a la línea naviera Cosco Shipping Lines (PERÚ) S.A., en copia al área de Planning y al área de Integridad de Datos de **DPWC**, que se considere el requerimiento **LAR** a favor del cliente White Lion Food S.A.C para el 31 de octubre de 2020 a las 7:00 horas como plazo máximo de ingreso debido a que posiblemente no lleguen dentro de los plazos establecidos, solicitud que fue comunicada por la línea naviera directamente a **DPWC** el 29 de octubre de 2020 y reiterada por el Sr. Bryan Chahua, personal de Servicio al cliente de **TPP**, con fecha 30 de octubre de 2020. Es así que ese mismo día a horas 18:22 p.m., el Sr. Elinthon León - Coordinador de Integridad de datos de **DPWC** comunica a **TPP** el registro de dicha solicitud.
3. En ese sentido, debemos precisar que el procedimiento realizado libremente por **TPP** sobre la solicitud y registro del servicio especial de cargo por arribo tardío fue otorgado y aprobado en virtud de lo regulado por el **Reglamento Tarifario y Política Comercial** de **DPWC** en el cual se establece lo siguiente:

4.3.4 Cargo por arribo tardío – *Solicitud del cliente después del 'cut off', siempre que sea aceptado por el terminal: Tiempos máximos de espera a ser confirmados por DP World Callao para cada nave. A ser facturado por contenedor.*

Al respecto, **TPP** tiene pleno conocimiento que la prestación de nuestros servicios se regula sobre la base de la normativa antes mencionada, como Cláusulas Generales de Contratación entre **DPWC** y **TPP**, las cuales se encuentran vigentes y publicadas en nuestra página web.

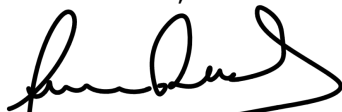
4. Sobre el referido servicio especial y las comunicaciones descritas en el punto N° 2 del presente escrito, se puede evidenciar que **TPP** al no tener la seguridad que el contenedor N° CXRU1504188 ingresaría a nuestras instalaciones antes de plazo de *cut off*, esto es, el 30 de octubre de 2020 20:00 horas, **fecha y hora debidamente publicada en el sistema web y visualizado por los usuarios**, inició las comunicaciones y coordinaciones para que el requerimiento **LAR** del contenedor N° CXRU1504188 sea aprobado y registrado por la línea naviera y **DPWC** con la finalidad de asegurar su embarque en la nave *CARDIFF*.
5. Con relación a lo manifestado por **TPP** en su reclamo, al indicar que de acuerdo con el Reglamento de Operaciones de **DPWC**, los contenedores *Reefers* se podrán recibir dieciséis (16) horas antes del arribo del buque, debemos informarle que el numeral 8.9. del Reglamento de Operaciones de **DPWC** está referido al servicio de almacenaje mediante el cual se detalla el tiempo de recepción de los contenedores dentro de las instalaciones de **DPWC**, por lo que el concepto facturado y reclamado por **TPP** está sujeto a una solicitud del usuario en requerir a **DPWC** un servicio especial y regulado en el **Reglamento Tarifario y Política Comercial** por el cual **TPP** previamente debía de cumplir con los requisitos que establece dicha normativa para que a partir de ello se pueda registrar su servicio, de lo contrario, al no haber realizado la solicitud y aprobación de tal servicio, **TPP** debió haber solicitado sus citas en función al *cut off* publicado en el sistema web, sin embargo observamos en nuestro sistema que no procedió a solicitarlas oportunamente.
6. En ese orden de ideas y según lo detallado en el punto N° 1 precedente con información extraída de nuestro sistema, **DPWC** sí cumplió con la prestación de los servicios solicitados por **TPP** y procedió a brindar válidamente los servicios especiales regulados y requeridos por el usuario por lo que en contraprestación **DPWC** tenía el derecho de cobrar tales conceptos con los precios que se encuentran

sujetos a la regulación comercial vigente y establecidas en las Cláusulas Generales de Contratación para **DPWC** y **TPP**.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2020-CD-OSITRAN ustedes pueden presentar sus recursos impugnatorios por teléfono al número 206-6500 o por correo electrónico a la dirección electrónica callao.reclamos@dpworld.com.

Adicionalmente, considerando la coyuntura actual de emergencia sanitaria, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,



Francisco Roman Ortiz
Apoderado